JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTES : LUIS EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y FLOR DE MARÍA DUARTE CUEVAS
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2019 00391

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes:

Mediante proveído de 29 de abril de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante FLOR DE MARÍA DUARTE CUEVAS, reconociendo a ANDREA GONZÁLEZ DUARTE, como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ como cónyuge supérstite de la causante, ordenando el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P.

Posteriormente, por providencia de 24 de octubre de 2019 se reconoció a la señora SORAIDA GONZÁLEZ DUARTE, como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Realizada las publicaciones y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la cual tuvo lugar el 30 de enero de 2020, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de las interesadas, decretándose la partición en los términos del artículo 507 del ordenamiento procesal.

Subsiguientemente, por auto de 15 de febrero de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ, reconociendo a ANDREA GONZÁLEZ DUARTE y SORAIDA GONZÁLEZ DUARTE, como herederas de los causantes en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, ordenando el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P. y suspendiéndose el trámite de la sucesión de FLOR DE MARÍA DUARTE CUEVAS de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

Realizada las publicaciones y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la cual tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de las herederas, decretándose la partición en los términos del artículo 507 del ordenamiento procesal, y designándolo como partidor para presentar el trabajo

respectivo, del cual se corrió el traslado de ley. Así, por encontrarse ajustado a derecho, necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509*, ib*.

Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado por el apoderado judicial de las interesadas encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes dentro de la sucesión doble intestada de los causantes FLOR DE MARÍA DUARTE CUEVAS y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez